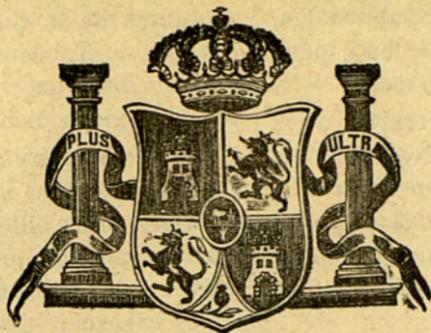


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas,
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id..... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 20 pesetas.
 Por seis meses.. 10'65 »
 Por tres id..... 6 »

Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 107.)

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LLEVAR Á EFECTO LA

LEY DEL IMPUESTO DE TIMBRE DEL ESTADO.

(Continuacion.)

CAPITULO XIII.

DE LOS SEGUROS TERRESTRES Y SOBRE LA VIDA.

Art. 59. El pago en metálico del timbre correspondiente á los contratos de seguros terrestres y sobre la vida se verificará por trimestres vencidos, en los quince primeros días del mes siguiente al respectivo trimestre, á razon, las Compañías de seguros, á prima única ó periódica, de 2 pesetas por cada 1.000 pesetas, y de 1 peseta por cada 1.000 pesetas las Sociedades mutuas de seguros terrestres.

Dichas Compañías y Sociedades presentarán en la respectiva Delegación de Hacienda, en los ocho primeros días del mes siguiente al respectivo trimestre, relacion de las primas ó dividendos recaudados durante dicho trimestre y por su importe se liquidará y determinará el impuesto, previas las comprobaciones con los respectivos Libros Registros de que trata el art. 180 de la ley y las demás que las Delegaciones de Hacienda consideren convenientes.

No se comprenderán en dichas relaciones las primas correspondientes á seguros por cuyo capital asegurado se haya satisfecho el impuesto de timbre, en virtud de la autorizacion concedida por el artículo 168 de la ley reformada de 25 de Septiembre de 1896.

CAPITULO XIV.

DE LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDEN LAS SOCIEDADES DE TODAS CLASES QUE TENGAN UN FIN UTILITARIO.

Art. 60. Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegacion, emplearán papel simple en los informes que emitan á requerimientos de los Centros oficiales, y en las comunicaciones que con motivo de tales informes ó en contestacion á consultas que se les hagan dirijan á los mencionados Centros; pero en todos los demás casos en que dichas Corporaciones intervengan, ya gestionando intereses generales de las clases que representan, ó acudiendo por propio ó particular interés, bien lo hagan por medio de solicitudes ó en forma de oficio ó comunicacion, emplearán el timbre de una peseta, clase 11.ª, con arreglo al párrafo cuarto del art. 31 de la ley.

En los recibos que expidan y nombramientos que hagan las referidas Cámaras usarán el timbre correspondiente, con arreglo á los números 3.º y 4.º del art. 198 de la ley.

Art. 61. Las Compañías de ferrocarriles y las Empresas de diligencias y vapores que prefieran satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el art. 191 de la ley están gravados sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, lo solicitarán del Ministro de Hacienda, acompañando á su escrito una nota autorizada del número de dichos documentos emitidos en el año precedente, divididos en los tres grupos que establece la ley: de 10 á 500 pesetas, de 500'01 á 1.000 pesetas y de 1.000'01 pesetas en adelante; con presencia de cuyos datos, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con las indicadas Compañías y Empresas, fijará la cantidad que deban entregar mensualmente á buena cuenta, cuyo pago harán en fin de cada mes.

Dichas Compañías y Empresas rendirán al Centro directivo del

ramo, en el trimestre de Enero á Marzo, para su aprobacion, la cuenta correspondiente al año anterior, en la que formará el cargo lo que las mismas hayan recaudado por dicho concepto, justificándolo con relaciones de los billetes y talones emitidos, y serán data: primero, las entregas hechas á buena cuenta; y segundo, la comision de 1½ por 100 que les está concedida. El saldo ó diferencia que resulte lo recibirá ó devolverá el Tesoro, segun el caso, en los quince días siguientes al en que sea notificada á la Sociedad interesada la aprobacion de su cuenta. El Centro directivo podrá acordar las comprobaciones que estime necesarias de los justificantes del cargo, con los libros y documentos de las Sociedades.

Art. 62. Los particulares que establezcan los servicios de transportes pagarán el impuesto á medida que se devengue por medio de los correspondientes timbres. Al efecto, sus billetes de viajeros y resguardos de mercaderías serán talonarios, y el timbre lo fijarán en las matrices, debiendo llevar al propio tiempo el libro registro de expedicion de dichos documentos, reintegrado y requisitado como se dispone por el art. 160 de la ley. Dichas matrices deberán ser conservadas por los interesados durante un año, á los efectos de su fiscalizacion administrativa, y de no hacerlo, incurrirán en las responsabilidades fijadas por los casos de defraudacion.

Los interesados que prefieran satisfacer el impuesto como se dispone por el artículo anterior, lo solicitarán del Ministro de Hacienda, el cual podrá concederlo con las condiciones y garantías que en cada caso aconseje el interés del Estado.

CAPITULO XV.

DE LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR PARTICULARES Ó SOCIEDADES CIVILES.

Art. 63. A los efectos del caso 6.º del art. 198 de la ley, se enten-

derá por específico todo medicamento nacional ó extranjero, designado con el nombre de sus componentes y el del autor que lo ideó ó confeccionó, no inscrito en la farmacopea oficial, ó que estándolo, se expendan por unidad de envase, frasco, etc., que lo contenga, con rótulo ó prospecto consignando aquellos particulares usos ó dosis.

Art. 64. Para el pago del timbre, tambien de 10 céntimos, con que el art. 198, caso 8.º de la ley, grava los anuncios que se inserten en publicaciones de todas clases, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Las Empresas periodísticas formarán una coleccion de su respectiva publicacion y reintegrarán cada uno de los números de que la coleccion deba constar, en el día en que se publique, con los timbres de las clases necesarias, para que la suma de sus precios corresponda al importe de los anuncios insertados, á razon de 10 céntimos por cada uno, quedando obligadas á conservar la coleccion, por lo menos, durante tres meses, á los efectos de las visitas de inspeccion. Dichos timbres serán inutilizados como se dispone por el artículo 4.º de este Reglamento.

Se considerará como anuncio para el pago de este impuesto, toda noticia ó aviso especial que se dé ó publique por medio de la imprenta y se comprenda en la seccion ó secciones destinadas exclusivamente á este efecto en los periódicos ó publicaciones, asi como toda noticia ó aviso que con fines mercantiles ó industriales se publique en cualquiera otra seccion; debiendo computarse como un solo anuncio el que comprenda diferentes objetos ó productos, si son de un mismo industrial ó comerciante, y se hallan encerrados entre filetes, formando un todo tipográfico. Exceptuáanse las noticias relativas á espectáculos públicos y cultos del día, que se publiquen en la forma acostumbrada, y las que se refieran á la misma publicacion.

2.^a Cuando dichas Empresas deseen celebrar concierto para satisfacer este impuesto por un tanto alzado, lo solicitarán de la respectiva Delegación de Hacienda, acompañando á su instancia el último número de su publicación, correspondiente al tercer mes de cada uno de los cuatro trimestres anteriores al en que lo soliciten, y además otro número, á su elección, de cada uno de los cuatro trimestres; con cuyos datos, la respectiva oficina de Hacienda determinará el término medio de anuncios que corresponda á cada número de los del año y su importe y en su vista, el Delegado de Hacienda resolverá, pudiendo deducir del importe anual determinado, lo siguiente:

En Madrid y Barcelona, hasta un 50 por 100.

En poblaciones de mas de 50.000 almas (excepto las dos anteriores), hasta un 65 por 100.

En las demás poblaciones, hasta un 75 por 100.

Los indicados ocho números de la publicación quedarán unidos, como justificantes, al expediente que se forme; y si en algun caso no se acompañaran á la solicitud de concierto, por estar agotada la edición, se sustituirán con una diligencia autorizada por el Administrador de Hacienda y el Representante de la Empresa interesada, en la que, con presencia de una colección de la publicación, se haga constar el número de anuncios que contengan dichos números.

Es condicion precisa para solicitar concierto que la publicación lleve mas de un año de existencia.

3.^a Los conciertos se harán á pagar por mensualidades anticipadas, en los días del 1.^o al 10, y se considerarán subsistentes mientras una de las dos partes no participe á la otra, por medio del correspondiente escrito, que lo rescinde, ó deje de satisfacerse á su tiempo una mensualidad.

Los conciertos regirán desde la fecha en que, hecha en legal forma la notificación al interesado de haberle sido concedido, este manifieste á la Delegación de Hacienda, por medio del correspondiente escrito, que lo acepta en todas sus partes; no pudiendo en ningun caso dársele efecto retroactivo.

4.^a Los autores ó editores, en su caso, de libros, folletos ó publicaciones no periódicas, en que se inserten anuncios, incluso en sus cubiertas, reintegrarán un ejemplar, en la forma que se dispone por la regla 1.^a, el que conservarán durante el año siguiente al en que se hubiere publicado, á los efectos de la visita de inspección, de que tambien se trata en dicha regla, ó lo presentarán, segun mejor les convenga, en la respectiva Delegación de Hacienda, antes de poner la edición á la venta, para el pago del timbre en metálico, en cuyo caso

la oficina correspondiente hará constar en resguardo de pago, que al efecto habrá de expedir, además del número de anuncios y su importe, el título de la publicación, su autor ó editor, y la fecha y lugar en que se hubiere impreso.

Art. 65. Se considerarán á los efectos de este impuesto, como espectáculos públicos en teatros y lugares cerrados, todos aquellos cuyos billetes de admisión tengan precio, cualquiera que sea su cuantía.

Art. 66. Las empresas de los espectáculos á que se refiere el artículo anterior presentarán diariamente en las capitales de provincia á la respectiva Delegación de Hacienda, y en las demás poblaciones á la dependencia que la represente en este servicio, relacion autorizada por el empresario ó persona que legalmente le sustituya, en la que conste el producto íntegro recaudado en el día anterior, incluso las entradas, el abono y la participación en las apuestas, en su caso, haciendo desde luego, con sujeción al resultado que esta relacion ofrezca, el ingreso en la forma establecida ó que se establezca, del 8 por 100, por timbre. Este documento se formará con sujeción á los resultados que ofrezca el libro de entradas, sellado y marcado en cada una de sus hojas con el sello del Gobierno civil, ó el de la Alcaldía, donde no resida el Gobernador que está establecido por el art. 106 del reglamento sobre la propiedad intelectual, de 3 de Septiembre de 1880, el cual será obligatorio para las Empresas de todas clases, de que se trata.

La Delegación ó la dependencia que la represente, dispondrá que dicha relacion de recaudación se compruebe por la Inspección del timbre, con el indicado libro de entradas y con las matrices de los billetes, diariamente, ó por periodos que no podrán exceder de siete días.

En los billetes y en sus matrices se consignará el día del espectáculo. Y respecto á las boletas, cada matriz no podrá servir para mas de una boleta; estarán en forma de cuadernos, los cuales se dividirán en tantas series como agentes ó corredores tenga la respectiva Empresa para intervenir las apuestas, debiendo estar cada serie, asignada á un mismo agente ó corredor; las boletas y sus matrices, que formen los cuadernos de cada serie, llevarán numeración impresa y correlativa; y con tales requisitos, las Empresas presentarán los cuadernos á la respectiva Delegación de Hacienda para que sean rubricadas y selladas cada una de las hojas de los mismos, cuya operación se hará constar en acta que firmará la Empresa. La numeración de las boletas de cada serie comenzará por el núm. 1 al empe-

zar cada temporada. Las Delegaciones de Hacienda, siempre que requiriesen dichos cuadernos, lo pondrán en conocimiento de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, facilitándoles cuantos datos necesiten á los efectos de la inspección.

Cuando en las visitas que se giren las Empresas no presenten las matrices de los billetes y boletas y los documentos y antecedentes relativos á los abonos, ó dichas matrices carezcan del requisito dispuesto por el párrafo anterior, ó de la comprobación con el libro de entradas resulten inexactitudes que revelen el propósito de perjudicar los intereses del Tesoro, se liquidará el impuesto, por lo que respecta á los billetes, tomando como base el importe del aforo, y en cuanto á las boletas, la base será el producto, término medio, obtenido de las apuestas en las cinco funciones anteriores, considerándose comprendida la falta en el art. 214 de la ley.

Los inspectores del Timbre podrán comprobar la entrega de los billetes al encargado ó encargados de la venta, así como la devolución de los sobrantes ó no vendidos, y tendrán entrada libre en el recinto del espectáculo, á los efectos tambien de la fiscalización; pero no podrán dirigirse á los espectadores, ni revelar el secreto de la documentación que examinen.

Las Empresas serán siempre responsables, en primer término, del reintegro y multa, y subsidiariamente del reintegro, los dueños del edificio ó del lugar cerrado en que se celebren las funciones.

En los casos en que la Delegación de Hacienda ó la representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos tengan motivos para sospechar que no se ha practicado alguna comprobación con el deteniimiento y la exactitud debidos, dispondrán, cada una en su caso, lo conveniente para que se gire nueva visita, y de resultar faltas, se procederá como se dispone por el penúltimo párrafo del art. 71 de este reglamento. El derecho á disponer estas visitas prescribe á los dos meses de dada la respectiva función.

Para conceder los conciertos que autoriza el art. 196 de la ley, será condicion precisa que las Empresas se obliguen á anticipar el pago del impuesto correspondiente á cada diez funciones consecutivas, cuando menos, ó de las que se propongan dar, si no llegaran á este número. En tales casos, los conciertos se concederán por los respectivos Delegados de Hacienda, á cuyo fin las Empresas lo solicitarán, relacionando en su escrito las localidades y sus precios, y proponiendo el tipo del concierto, que no podrá ser menor: en Madrid y Barcelona, del 50 por 100; en poblaciones de mas de 50.000 almas, excepto las dos anteriores, del 40 por 100, y en las

demás poblaciones, del 33 por 100 del importe á que ascienda el impuesto correspondiente á las localidades, segun aforo. Dicho escrito se pasará al representante de la compañía Arrendataria de Tabacos, á fin de que un Inspector del Timbre practique la consiguiente comprobación, constituyéndose al efecto en el local del espectáculo; el Inspector hará constar los resultados de su visita en el mismo escrito, por medio de diligencia, y en su vista, el representante de la Compañía informará á continuación, remitiendo todo lo actuado á la Delegación de Hacienda, la que, previo informe de la Administración, fijará el tipo del concierto.

Art. 67. Los fabricantes ó comerciantes que pongan en circulación catálogos de los artículos que constituyan su industria ó comercio, presentarán previamente en la respectiva Delegación de Hacienda, un ejemplar, debidamente reintegrado, con sujeción á lo dispuesto por el art. 201 de la ley, el cual quedará archivado en dicha oficina. La falta del indicado requisito se considerará como omisión del timbre á los efectos de la penalidad.

Art. 68. Se entenderá por Sociedad de obreros, á los efectos del art. 203 de la ley, las formadas por individuos que vivan de un jornal ó salario fijo ó eventual.

Art. 69. En los contratos de inquilinato, suministro de luz de gas y eléctrica y suministro de agua, el dueño de la finca ó la entidad ó particular que preste el servicio, respectivamente, conservará el ejemplar timbrado con timbre proporcional, quedando el duplicado en poder del inquilino ó consumidor, segun el caso.

CAPITULO XVI.

DE LOS LIBROS QUE DEBEN REQUISITAR LAS DELEGACIONES DE HACIENDA.

Art. 70. Los Delegados de Hacienda en las capitales de las provincias, y, en su representación, los Liquidadores del impuesto de Derechos reales, en sus respectivos partidos, segun sea el domicilio ó vecindad de las entidades ó particulares interesados, requisitarán los libros que se determinan en el presente artículo, autorizando en la primera hoja de cada uno de ellos nota en que conste la entidad ó persona para quien sea, el número de folios que lo formen y el número de pliegos, clase, numeración é importe del papel de pagos al Estado, aplicados á reintegrarlos, estampando además, en todas las hojas, el sello de la oficina. Dichos libros son los siguientes:

1.^o De cobradores y recaudadores.

2.^o De actas de sesiones de las Juntas provinciales de Sanidad y de las demás Juntas de carácter

permanente y oficial, cuya presidencia corresponda á los Gobernadores.

3.º De id. id. de las Juntas y Establecimientos de Beneficencia.

4.º De Registro de multas que deben llevar las Autoridades que tienen facultades para imponerlas.

5.º De actas de sesiones de los Claustros, Universidades é Institutos.

6.º De id. id. de las Juntas locales de primera enseñanza, sanidad y beneficencia.

7.º De actas especiales de las sesiones de los Ayuntamientos en que se acuerde todo lo que corresponda ejecutar en el ramo de Pósitos.

8.º El libro-protocolo de obligaciones á favor de los Pósitos.

9.º De actas de arqueos mensuales, ordinarios y extraordinarios, que se verifiquen, del numerario, valores y granos de los Pósitos.

Estos libros se reintegrarán á razon de 10 céntimos por pliego, segun se dispone por los artículos 33 y 108 de la ley.

10. Los libros de inventarios y balances, Diario, Mayor y de Caja y los especiales de Intervencion y de Caja de los Pósitos.

El reintegro será de 10 céntimos por cada libro, como correspondiente á su primera hoja, segun el art. 108 de la ley.

11. De actas de arqueos de los fondos municipales.

Este reintegro se hará á razon de una peseta por cada pliego, segun el art. 107 de la ley.

12. De actas de sesiones de las Diputaciones provinciales.

13. De id. id. de los Ayuntamientos.

14. De id. id. de las Juntas de asociados.

Estos libros se reintegrarán á razon de 2 pesetas por pliego, segun los artículos 100 y 106 de la ley.

15. El libro Diario de operaciones de los prestamistas.

16. El libro registro de billetes y talones-resguardos, por conduccion y transporte de viajeros y mercaderías, respectivamente, que

los particulares que establezcan estos servicios deban, en su caso, llevar.

El libro ó libros de contabilidad que, en cumplimiento del art. 10 de la ley de 30 de Junio de 1887, establezcan las Sociedades civiles, por virtud de sus estatutos ó reglamentos, para hacer constar los ingresos y gastos de la asociacion.

Estos libros se reintegrarán á razon de 5 pesetas la primera hoja y 15 céntimos cada una de las demás, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160 y 194 de la ley.

18. Los libros registros de pólizas que, como auxiliares de su contabilidad, deben llevar las Sociedades de seguros terrestres y sobre la vida.

19. Idem id. de recaudacion de primas.

20. Los libros registros de inscripcion de asociados, que deben llevar las Sociedades mutuas de seguros terrestres.

21. Idem id. de los dividendos

que las mismas acuerden y recauden.

Estos libros se reintegrarán á razon de 15 céntimos por hoja, segun lo dispuesto por el art. 180 de la ley.

22. Los libros registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, paradores y mesones, cuyo reintegro se hará con sujecion á lo dispuesto por el art. 197 de la ley; y

23. Los libros de actas de los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades científicas, gremiales, de Socorros mutuos y de cualquier otro fin utilitario ó de recreo, los cuales se reintegrarán á razon de 10 céntimos por hoja, de conformidad con lo dispuesto por el art. 198 de la ley.

Todos los libros que quedan enumerados estarán encuadernados y foliados, no pudiendo ser inferior á 50 el número de folios ú hojas que formen cada uno de ellos, debiendo ser requisitados en el acto de su presentacion, y cuando esto no sea posible, en el dia siguiente.

(Continuá.)

INTERVENCION DE HACIENDA.

SECCION DE TENEDURIA.

Mes de Mayo de 1900.

Relacion de los compradores de bienes nacionales cuyos vencimientos de plazos tendrán lugar durante el mes arriba expresado.

Libro y folio de la cuenta.	Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase y nombre de las fincas.	Procedencia.	Término municipal donde radican.	Número del inventario.	Número de los plazos.	Día del vencimiento.	Importe. Ptas Cts.
20—52	Isaac Vadillo.	Burgos.	Tierras.	Propios.	Moneo.	4107	4	12	152
23—20	Juan de Perosanz.	Campillo de Aranda.	Idem.	Idem.	Campillo de Aranda	3793	2	10	81
»—21	Juan José Arroyo.	Burgos.	Tres casas y dos hornos.	Idem.	Huronos.	4041	2	18	87
»—23	Severiano Moneo.	Briviesca.	Tierras.	Idem.	Briviesca.	4361	2	20	249
»—24	Venancio Rincon.	La Sequera.	Idem.	Idem.	La Sequera.	4318	2	20	54

Lo que se anuncia en el presente Boletín oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, sirviéndose los Sres. Alcaldes dar la mayor publicidad posible á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus respectivos plazos antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que pueda ocasionarles el apremio, entendiéndose que los intereses de demora corren de cuenta del deudor desde el día siguiente al del vencimiento.

Burgos 14 de Abril de 1900.—El Tenedor de libros, E. Vela Hidalgo.—V.º B.º—El Interventor de Hacienda, Juan Argenti.

TESORERIA DE HACIENDA.

En cumplimiento de lo que preceptúa la base 5.ª, artículo 12 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, D. Federico Ubalde ha sido nombrado Auxiliar de la recaudacion de contribuciones de la 3.ª zona de Burgos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales, las cuales considerarán los actos del mencionado Auxiliar como ejercidos personalmente por el Recaudador de la citada zona.

Burgos 16 de Abril de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de instruccion y de primera ins-

tancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y por la Sociedad de Maderas, domiciliada en Bilbao, representada por el Procurador D. Ramon Martinez Lopez, se ha solicitado se declare en estado de quiebra á D. Eusebio Espinosa Garcia, vecino y del comercio de esta Capital; y por auto de 7 del actual, he acordado tal declaracion de quiebra del D. Eusebio Espinosa y su publicacion por medio del presente edicto, previniendo de que nadie haga pagos ni entregas de efectos al quebrado, sinó al depositario nombrado D. David Mercado, vecino y del comercio de esta Capital, bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa; se previene asimismo á todas las personas en cuyo poder existan

pertenencias del quebrado que hagan manifestacion de ellas por notas que entregarán al Comisario D. Pascual Moliner, bajo pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Burgos 9 de Abril de 1900.—Cecilio del Barco.—Por mandado de S. Sria., Nicolás Lopez.

Pedrosa del Páramo

D. Benito Gonzalez, Juez municipal de este distrito.

Por el presente edicto hago saber: Que en el día 21 del actual, á las once de la mañana, y en la sala audiencia de este Juzgado tendrá lugar la venta en público remate de los frutos que mas adelante se expresarán, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, debiendo consignar los licitadores sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que

sirvan de tipo para la subasta, pues así lo tengo mandado en providencia de este día, dictada en las diligencias del juicio verbal civil que penden en este Juzgado entre partes; de la una, como demandante D. Urbano Hidalgo Caballero como apoderado de D. Bernardo Porres, vecino de Burgos, y como demandado D. Juan Gonzalez Perez, de esta vecindad, sobre pago de 245 pesetas 75 céntimos y costas ya que ha sido condenado.

Dado en Pedrosa del Páramo á 7 de Abril de 1900.—Benito Gonzalez.—Por su mandado, Juan Lopez Diez.

Frutos objeto de la venta.

El fruto de una tierra sembrada de trigo, como las que á continuacion se expresan, al pago del Páramo, de nueve celemines, tasada en 16 pesetas.

El de la de la Cruz Nueva, de una fanega, en 22.

El de la de los Arcos, de ocho celemines, en 14.

El de la de Valdefuentes, de cuatro, en 8.

El de la del Cuadron, de ocho, en 14.

El de la de Valdendoro, de nueve, en 16.

El de id., de cinco, en 10.

El fruto de las de Castillejos, de una fanega y cuatro celemines en 22.

El de las de Mazorrillas, de seis, en 13.

El de la de Ontecilla, de siete, en 16.

El fruto de cebada del linar, á Castrejon, de dos, en 5.

El de id. de la del Berral, de seis, en 16.

El de yeros y titones, en Carremulos, de seis, en 12.

Iguales frutos en la del Camino de Olmillos, de seis, en 12.

Idem en Sasamon, de dos fanegas, en 20.

El fruto de dos y media fanegas de trigo, en Sasamon, en 30.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BURGOS.

Circular.

Por el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo se participa al Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de este Territorio, con fecha 12 de Febrero último, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Instruido expediente ante la Sala de Gobierno de este Tribunal Supremo con motivo de queja presentada al Presidente de la Audiencia Territorial de la Coruña por varios Letrados del Juzgado de Cambada, solicitando se dejase sin efecto la resolución del Juez de primera instancia de dicha localidad prohibiéndose la asistencia de asociados á los juicios de faltas: la expresada Sala que tengo el honor de presidir, haciendo uso de la facultad que le confiere el art. 5.º de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, ha acordado declarar, en sesion celebrada en este dia y de conformidad con el dictámen del Sr. Fiscal, que es potestativo de los interesados valerse de asociados, sean ó no Letrados, para la celebracion de los juicios de faltas con arreglo á lo dispuesto en el art. 858, en relacion con el número 5.º del 856 de la mencionada ley, si bien deberá satisfacer los honorarios ó derechos que aquellos devengasen la parte que utilizase sus servicios, aunque fuese condenada en costas la contraria, disponiendo al mismo tiempo dicha Sala, para que exista sobre este punto tan importante la debida uniformidad, que se haga saber á los Presidentes de las Audiencias Territoriales la expresada resolución, á fin de que la comuniquen á los Juzgados de primera instancia y de instruccion de sus

respectivos distritos, quienes á su vez la habrán de circular á los Jueces municipales de su partido.»

Lo que por disposicion de S. E. I. he acordado su publicacion en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los Jueces municipales de este partido judicial.

Burgos 11 de Abril de 1900.—Cecilio del Barco.—El Secretario de gobierno, Nicolás Lopez.

Alcaldia de Rojas.

El dia 9 del corriente se ausentó de la casa paterna el joven Apolinar Martinez Baurto, cuyas señas son: de 13 años, pelo rojo, viste pantalon de mahon en mal uso, chaqueta de id. nueva con rayas blancas, boina encarnada, lleva una anguarina vieja y unos zagones de piel de perro con pintas blancas y rojas y calza albarcas.

Se ruega á las autoridades del punto donde se encuentre se sirvan ponerle á disposicion de esta Alcaldia para entregarle á su padre.

Rojas 13 de Abril de 1900.—El Alcalde, Sixto Martinez.

Alcaldia de Santa Olalla de Burebn.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo de vino, aceite, aguardiente, petróleo y carnes frescas y saladas que se han de expendir desde el 1.º de Julio próximo hasta el 31 de Diciembre de 1901 sean rematados á la venta exclusiva en pública subasta en la casa Ayuntamiento en los dias 29 del actual y 6 de Mayo y hora de las tres de la tarde, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este municipio; advirtiéndose que si en la primera subasta no se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Santa Olalla de Bureba 13 de Abril de 1900.—El Alcalde, Lázaro Oviedo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Cuevas de San Clemente para los dias 22 y 29, á las diez, respecto del vino, aguardiente, aceite, carnes frescas y saladas y sal.

El de Fuentenebro para los dias 18 y 25, á las once, respecto de las carnes de cerda, aceites y los pescados frescos, á la venta libre.

El de Carrias para los dias 6 y 13 de Mayo, á las once, respecto de pan ó sus harinas, vino, aguardiente, carnes frescas y saladas, aceite y demás grasas de lucir.

Alcaldia de San Clemente del Valle.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial al recuento general de la ganaderia existente en este término municipal para el año de 1901, los dueños de ganados, así como los que posean vasos de colmena, palomas ú otros objetos sujetos al pago de contribucion, presentarán en esta Alcaldia relacion de los mismos,

expresando la clase y á qué están destinados.

Al propio tiempo presentarán relaciones de alta y baja tanto de rústica como de urbana, acompañadas de los documentos de haber pagado los derechos á la Hacienda, en el improrrogable plazo de 15 dias, debiendo remitir las relaciones reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos cada una.

San Clemente del Valle 14 de Abril de 1900.—El Alcalde, Rufino Vitores.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villagalijo.

Pesadas de Burgos.

Barrio de San Felices.

Cubillo del Campo.

San Millan de Lara.

Castil-Delgado.

Alcaldia de Carrias.

Terminada el acta de recuento general de la ganaderia existente en este término municipal que ha de servir de base para la formacion del apéndice al amillaramiento para el año de 1901, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco dias, dentro de cuyo plazo podrán examinarle los interesados y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Carrias 13 de Abril de 1900.—El Alcalde, Antonio Diez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Madrigal del Monte.

Villatuelda.

Sarracin.

Santa Cruz del Valle.

Villanueva de Odra.

Susinos.

Castrillo de Murcia.

Padilla de Abajo.

Hontomin.

Celadilla-Sotobrin.

Vilviestre de Muñó.

Alcaldia de Villanueva de Odra.

Para que la Junta pericial pueda conocer con tiempo las alteraciones sufridas por los contribuyentes en su riqueza imponible para la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1901, se hace preciso que en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten en esta Alcaldia las relaciones de altas y bajas debidamente reintegradas y justificadas, advirtiéndose que serán desechadas todas cuantas se presenten fuera del plazo marcado y sin los requisitos legales.

Villanueva de Odra 14 de Abril de 1900.—El Alcalde, Saturnino Gomez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Merindad de Valdivielso.

Alcaldia de Padilla de Abajo.

Por dimision del que la venia desempeñando, se halla vacante la

plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 125 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de 16 familias pobres de la localidad, transeuntes y casos de oficio: además puede contratar el agraciado con 150 vecinos acomodados, á quienes por razon de igualas puede recaudar de 50 á 55 cargas de trigo, cobradas en el mes de Septiembre de cada año.

Los aspirantes á ella, que deberán ser Licenciados en Medicina y Cirujía, presentarán en esta Alcaldia sus solicitudes dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Padilla de Abajo 8 de Abril de 1900.—El Alcalde, Pablo Martin.

Alcaldia de Merindad de Castilla la Vieja.

Se halla vacante la plaza titular de Veterinario inspector de carnes de este distrito, dotada con 100 pesetas anuales, pagadas por trimestres del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en esta Alcaldia dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Cigüenza 6 de Abril de 1900.—El Alcalde, Pedro Andino.

Alcaldia de Arroya.

No habiéndose presentado el dueño á recoger una yegua que se halla depositada en esta villa, á pesar del tiempo transcurrido desde que se insertó en el Boletin oficial de la provincia, número 52, cuyas señas van en el mismo anotadas, se anuncia por segunda vez, apercibido que pasado el plazo de ocho dias sin que nadie pase á recogerla se venderá en pública subasta para pagar los gastos que haya originado.

Arroya 13 de Abril de 1900.—El Alcalde, Melchor del Hoyo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BODEGA DE CEBALLOS, CUZCURRITA (RIOJA)

Depósito: Lain-Calvo, número 24,
Burgos.

Para fuera de la ciudad se vende vino claro á precios económicos.
6—15

LA PURÍSIMA.

NUEVA CERERÍA

DE

ROGELIO GALLO,
Cid, 6, Burgos.

Inmenso surtido de cera labrada, hachas de alquiler, cera tirada, lamparillas, bujías, etc., cera especial para velas adornadas. 3

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.